

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 034-17

**QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN Y LICENCIA PRESENTADA POR LA FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC., PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA UTILIZANDO LA FRECUENCIA 104.1 MHZ, EN EL MUNICIPIO NEIBA DE LA PROVINCIA BAHORUCO.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud presentada por la **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.**, para la obtención de una concesión para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora, así como de la licencia correspondiente para la operación de la frecuencia 104.1 MHz, en el municipio de Neiba de la provincia Bahoruco.

## Antecedentes.-

1. En fecha 11 de julio de 2012, la entidad sin fines de lucro **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.**, solicitó al **INDOTEL** una licencia vinculada a una concesión para operar la frecuencia 91.7 MHz, para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en el municipio Neiba de la provincia Bahoruco, depositando los documentos requeridos para el otorgamiento de las autorizaciones solicitadas de conformidad con lo dispuesto por la reglamentación aplicable.
2. Luego de realizar las evaluaciones correspondientes, el **INDOTEL**, mediante comunicación marcada con el número DE-0002878-12, de fecha 8 de octubre de 2012, le informó a la **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.**, que este órgano regulador no podía autorizar a la referida fundación a operar la frecuencia 91.7 MHz, en razón de que los parámetros de operación propuestos por la misma, no cumplían con los requerimientos técnicos dispuestos por el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada, para la asignación de las frecuencias que integran dicha banda.
3. En ese tenor, en fecha 28 de diciembre de 2012, la **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.** depositó una comunicación mediante la cual solicitaba al **INDOTEL** que concediera la concesión y licencia para operar en la frecuencia que considerara más apropiada, tomando en cuenta las informaciones técnicas que ya reposaban en nuestros archivos.
4. Adicionalmente, en fecha 15 de marzo de 2013, la **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.**, depositó información que complementaba su solicitud.
5. Posteriormente, el Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GR-M-000068-13 de fecha 5 de marzo de 2013, tuvo a bien presentar los resultados de su estudio de disponibilidad de frecuencias, el cual establece la posibilidad de que pueda ser asignada la frecuencia 104.1 MHz, en razón de que dicha frecuencia se encuentra disponible actualmente para su operación en el municipio Neiba de la provincia Bahoruco; que sin

embargo, dicho informe establece como condición para operar dicha frecuencia, el cumplimiento de ciertas características técnicas de operación a los fines de evitar interferencias perjudiciales a otros sistemas de radiodifusión previamente instalados y que operan frecuencias cocanales o adyacentes.

6. Asimismo, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, determinó mediante informe legal No. DA-I-000041-13 de fecha 8 de abril de 2013, que la **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.**, había dado cumplimiento a los requerimientos legales dispuestos por la reglamentación aplicable.
7. De igual modo, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe No. GR-I-000121-13, con fecha 11 de abril de 2013, realizó el estudio de toda la información de carácter económico depositada por la **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.**, determinando que la presente solicitud cumple con lo que dispone la reglamentación para las concesiones y licencias.
8. En ese sentido, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe No. GR-I-000128-13 con fecha 17 de abril de 2013, determinó que la **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.**, había depositado las informaciones técnicas requeridas por la reglamentación, y que una vez analizadas las mismas, dicho departamento no representa ningún objeción respecto del otorgamiento de las autorizaciones solicitadas.
9. En tal virtud, el **INDOTEL** mediante comunicación marcada con el DE-0001373-13, de fecha 23 de abril de 2013, informó a la entidad sin fines de lucro **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.**, que la misma había dado cumplimiento a los requerimientos establecidos para la obtención de las autorizaciones correspondientes a la prestación del servicio de radiodifusión sonora, mediante la operación de la frecuencia 104.1 MHz, y que en ese sentido, en ejecución del proceso de asignación aplicable, debía proceder a la publicación de un extracto de su solicitud en un periódico de amplia circulación nacional, tal como manda la legislación aplicable.
10. Mediante comunicación identificada con el No. 113540 depositada en fecha 6 de mayo de 2013, la asociación sin fines de lucro **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.**, remitió al **INDOTEL** un original certificado del aviso de su solicitud de concesión y licencia para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora mediante la operación de la frecuencia 104.1 MHz, en el municipio Neiba de la provincia Bahoruco. Dicho aviso fue publicado en fecha 4 de mayo de 2013 en la página 3 de la sección "*Legales*" del periódico "*El Caribe*", para que cualquier persona con un interés legítimo y directo pudiera formular las observaciones u objeciones a la indicada solicitud, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la publicación del referido aviso.
11. Por otra parte, habiendo transcurrido un período de tiempo considerable entre la interposición de la presente solicitud y el momento de su sometimiento al Consejo Directivo del **INDOTEL** para su conocimiento, este órgano regulador, mediante comunicación marcada con el número DE-0003352-16 de fecha 8 de noviembre de 2016, solicitó a la **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.**, algunas informaciones, con el propósito de actualizar dicha solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el **INDOTEL** mediante la precitada comunicación No. DE-0001373-13, relativa al cumplimiento por parte de esa fundación, de los requisitos dispuestos por la reglamentación que rige la materia.

12. En virtud de esto, en fecha 27 de diciembre de 2016, mediante correspondencia No. 159636, la **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.**, procedió a depositar los documentos que le fueron requeridos por el **INDOTEL**, debidamente actualizados.
13. En tal virtud, en fecha 6 de marzo de 2017, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante memorando No. GT-M-000086-17, remitió la presente solicitud a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, recomendando, luego de realizar los análisis correspondientes, el otorgamiento de la concesión y la licencia solicitada, por considerar que **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.**, cumple con los requerimientos legales, técnicos y económicos establecidos por los artículos 20 y 40 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO  
Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país; que cabe señalar, que la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, lo cual, tal y como establece la Ley, en el caso de las telecomunicaciones de la República Dominicana, ha sido delegado en el **INDOTEL**;

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución, la Ley y sus reglamentos, entre los que se incluyen el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Concesiones y Licencias”), el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM), las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación del servicio de radiodifusión sonora y la operación de frecuencias comprendidas dentro de la banda de frecuencia modulada (FM) en todo el territorio de la República Dominicana, así como para el acceso al mercado de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio nacional, en condiciones de libre competencia, asegurando el cumplimiento de los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos;

**CONSIDERANDO:** Que, en la especie, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, se encuentra apoderado de una solicitud de concesión y licencia presentada por la entidad sin fines de lucro **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.**, en fecha 11 de julio de 2012, para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora, mediante la operación de una frecuencia de la banda de Frecuencia Modulada (FM), en el municipio Neiba de la provincia Bahoruco;

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 9 y 14 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, disponen textualmente lo siguiente:

**Artículo 9.- Territorio nacional.** El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional”;

**Artículo 14.- Recursos naturales.** Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.<sup>1</sup>

**CONSIDERANDO:** Que el principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, establece que: “[...] La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”;

**CONSIDERANDO:** Que entre los objetivos de interés público y social establecidos por el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

- Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.
- Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.
- Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio del espectro radioeléctrico.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 19 de la Ley establece que:

Se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo. La reglamentación dispondrá los procedimientos de concurso, el cobro por determinado tipo de concesión y respetará los principios de igualdad y no discriminación;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 23.1 de la Ley establece lo siguiente:

Para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados;

**CONSIDERANDO:** Que de igual modo, el artículo 25 de la Ley indica, textualmente, lo siguiente:

En los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las

---

<sup>1</sup> Subrayados nuestros.

observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada;

**CONSIDERANDO:** Que en cuanto a la publicación de la solicitud de concesión, el artículo 21.2 del Reglamento de Concesiones y Licencias, establece que:

Una vez aprobada la solicitud, el solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el INDOTEL en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario, que sigan a la notificación del INDOTEL;

**CONSIDERANDO:** Que por otra parte, el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación: “Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 64 de la Ley señala que:

El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente:

El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 66.1 de la Ley dispone que:

El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso;

**CONSIDERANDO:** Que asimismo el artículo 66.2 de la Ley dispone textualmente que el órgano regulador, de conformidad con lo establecido en las normas internacionales, elaborará el “Plan nacional de atribución de frecuencias”, el cual someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación.

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, el Presidente de la República, ejerciendo la representación del Poder Ejecutivo, en su condición de Jefe de Estado y de gobierno, tuvo a bien aprobar el actual Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), elaborado por el INDOTEL mediante resolución No. 064-11 de fecha 26 de julio de 2011;

**CONSIDERANDO:** Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: “Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente [...]”;

**CONSIDERANDO:** Que conforme lo que dispone el literal e) del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuya máxima autoridad es el Consejo Directivo, es la relativa a:

Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares;

**CONSIDERANDO:** Que el literal “d” del artículo 1, del Reglamento de Concesiones y Licencias, define la “*Concesión*” de la manera siguiente:

El acto jurídico mediante el cual el INDOTEL o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorgan a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal;

**CONSIDERANDO:** Que asimismo, el literal “i” del artículo 1, del Reglamento de Concesiones y Licencias, define la “*Licencia*” como:

El acto jurídico mediante el cual, en forma escrita y formal, el INDOTEL otorga a una persona jurídica el derecho a usar el espectro radioeléctrico que le ha sido asignado e iniciar la operación de los equipos de radiocomunicación respectivos;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 38 del Reglamento de Concesiones y Licencias, dispone que:

Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico;

**CONSIDERANDO:** Que de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente: Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del INDOTEL, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico;

**CONSIDERANDO:** Que asimismo el artículo 24.1 de la Ley indica que:

El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones, salvo en los casos de emergencia justificada ante el órgano regulador; exceptuando de este procedimiento las instituciones del Estado y aquellas autorizadas a operar sin fines de lucro [...] <sup>2</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 40.1 del Reglamento de Concesiones y Licencias, las instituciones autorizadas a operar sin fines de lucro reconocidas por el Estado que deseen operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico, deberán obtener una Licencia sin necesidad de concurso público;

**CONSIDERANDO:** Que en adición a lo anterior, el artículo 9.2 del Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM), dispone lo siguiente:

Las instituciones del Estado, las instituciones autorizadas para operar sin fines de lucro y las instituciones religiosas reconocidas por el Estado se exceptúan del procedimiento de concurso anteriormente indicado, en virtud de las disposiciones de la Ley. Para obtener la concesión y

---

<sup>2</sup> Subrayado nuestro.

licencia correspondiente, estas instituciones deberán cumplir con las disposiciones del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 40.4 del Reglamento de Concesiones y Licencias, establece la información que deberá depositar todo solicitante de una licencia vinculada a una Concesión o inscripción en Registro Especial;

**CONSIDERANDO:** Que, respecto del conocimiento de aquellas solicitudes de licencia, exceptuadas del mecanismo de concurso público, en razón de las causas contenidas en los artículos 24.1 de la Ley y en las disposiciones reglamentarias citadas previamente, el artículo 40.8 del Reglamento de Concesiones y Licencias, establece que:

Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas;

**CONSIDERANDO:** Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), ha atribuido al servicio “RADIODIFUSIÓN SONORA” el segmento de frecuencias comprendido entre los 88 MHz y los 108 MHz, dentro del cual se encuentra la frecuencia 104.1 MHz, de conformidad con lo que establece dicho plan en su DOM16;

**CONSIDERANDO:** Que en relación al tiempo de vigencia de una concesión, el artículo 27.1 del Reglamento de Concesiones y Licencias, dispone de manera expresa que: “La Concesión podrá otorgarse por un período de tiempo no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) años, debiendo el **INDOTEL** evaluar la viabilidad del proyecto”;

**CONSIDERANDO:** Que al respecto, el artículo 27.2 del Reglamento de Concesiones y Licencias, señala textualmente lo siguiente: “El período de duración de la Concesión comienza a contar a partir de la fecha de la Resolución que aprueba el Contrato de Concesión”;

**CONSIDERANDO:** Que al dictar nuestra Ley, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o “*intuitu personae*”, otorgándose fundamentalmente “en razón de la persona”, por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una solicitud de concesión como la que ocupa la atención de este Consejo<sup>3</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que tal como ya ha manifestado este órgano regulador en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control; que ello es así, en razón de que, al haber sido declarada como pública la actividad o el servicio en cuestión, la

---

<sup>3</sup> La verificación de esas cualidades ha sido realizada por este órgano regulador conforme se indica en los diferentes informes consignados en el cuerpo de esta decisión, siendo así mismo materia de análisis más adelante por parte de este Consejo Directivo.

administración delega a la iniciativa privada la responsabilidad de la prestación, pero retiene la obligación de garantizar que dicha prestación pueda ser realizada respetando las condiciones mínimas de calidad establecidas por la norma; que, esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica en modo alguno el traspaso definitivo de las mismas, pues, el servicio público es de naturaleza tal, que no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental;

**CONSIDERANDO:** Que la **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.**, ha solicitado al **INDOTEL** el otorgamiento de la concesión y la licencia correspondiente para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora mediante la operación de la frecuencia 104.1MHz en el municipio Neiba de la provincia Bahoruco, siguiendo el proceso establecido por los artículos 6, 20, 21 y 40 del Reglamento de Concesiones y Licencias;

**CONSIDERANDO:** Que en el caso de la especie la **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.**, es una entidad sin fines de lucro cuya misión se enmarca dentro del servicio social y la educación cultural de la provincia Bahoruco; que en tal virtud, tomando en cuenta la naturaleza de dicha entidad y, a la luz de lo que disponen los artículos 24.1 de la Ley y 40.1 del Reglamento de Concesiones y Licencias es evidente que la presente solicitud queda exceptuada del procedimiento de concurso público;

**CONSIDERANDO:** Que, no obstante lo anterior, es importante resaltar lo que establece el artículo 19.8 del Reglamento de Concesiones y Licencias, a saber:

Las concesiones para prestar servicios públicos de difusión, cuando no estén sujetas a concurso público, deberán tener programación de carácter educativo, cultural, religioso o informativo y no podrán difundir programación ni mensajes políticos partidistas. Las entidades que obtengan este tipo de Concesiones únicamente podrán realizar actividades destinadas a la obtención de los fondos necesarios para sostener los gastos operacionales de la estación. En ningún caso estos fondos podrán provenir de la difusión de publicidad comercial, propaganda o intercambio por publicidad. Dichos gastos deberán ser debidamente justificados por la entidad solicitante en la documentación de naturaleza económica que presente al INDOTEL en apoyo a su solicitud de Concesión, y podrán ser: (A) gastos de planta, incluyendo los gastos de financiamiento para compra de equipos o local, renta de local, pago de servicios de electricidad, telefonía y agua, planta eléctrica, compra de repuestos y gastos de personal; y (B) gastos de estudio o cabina, cuando la misma se pretenda ubicar en una locación distinta de la planta, que podrán incluir las mismas partidas de gastos señaladas previamente para los gastos de planta. Cuando la planta y el estudio se encuentren ubicados en lugares distintos, se podrán incluir los gastos de mantenimiento de un (1) vehículo de trabajo. Sin perjuicio de lo anterior, las concesiones referidas en el presente artículo podrán destinar el excedente de sus ingresos operacionales, si los tuviere, al sostenimiento de obras de carácter social, cultural y comunitario, bajo la supervisión y control del INDOTEL.

**CONSIDERANDO:** Que, en razón de lo anterior, es evidente que el otorgamiento de la concesión solicitada por la **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.**, está condicionado al cumplimiento de lo dispuesto del artículo 19.8 del Reglamento de Concesiones y Licencias, relativas a la forma en la cual una entidad sin fines de lucro, tal como ocurre en el caso de la especie, deberá operar una estación radiodifusora;

**CONSIDERANDO:** Que, al respecto, la **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.**, ha manifestado que el propósito de su solicitud no es otro que transmitir programación con contenido de naturaleza cultural y educativa, así como también empoderar diversos proyectos de carácter social que se llevan a cabo en la provincia Bahoruco;



**CONSIDERANDO:** Que en la especie, el servicio cuya autorización para su prestación ha solicitado la **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.**, es un servicio de carácter público de conformidad con lo dispuesto por la Ley; que el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha tomado en cuenta los siguientes elementos que delimitan el concepto de Servicio Público: a) una prestación regular y continua; b) lo presta el Estado o un particular por delegación; c) se fundamenta en una finalidad o interés general; y d) se presta a la colectividad o al público;

**CONSIDERANDO:** Que conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos o servicios de interés general, los cuáles se prestan en un régimen de libre competencia; que los servicios públicos se definen como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado; que asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha señalado que el servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social; que en ese sentido, debemos entender que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés comunitario;

**CONSIDERANDO:** Que sobre ese particular, la Constitución de la República establece en el numeral 1 de su artículo 147 la finalidad de los servicios públicos y la obligación que tiene el Estado de garantizar que los mismos puedan ser prestados por éste o por delegación a través de los particulares;

**CONSIDERANDO:** Que de igual modo, el numeral 2 del artículo 147 de la Constitución de la República, señala lo siguiente: “Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria”;

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido, tal como dispone el artículo 19 de la Ley previamente citado, para que los particulares puedan prestar a terceros servicios públicos de telecomunicaciones, será necesario obtener del órgano regulador una concesión a tales fines; que, en ese mismo sentido, conforme indica el artículo 20 de la Ley, el legislador ha dispuesto que, para la utilización del espectro radioeléctrico, se hace necesaria la obtención de una licencia que ampare su derecho de uso;

**CONSIDERANDO:** Que sobre este aspecto, tal como ha señalado este Consejo Directivo, la licencia es una especie de permiso administrativo que se aplica a la utilización del dominio público; que sin embargo, la licencia permite el aprovechamiento del dominio público, en este caso, del espectro radioeléctrico, cualificado por su riesgo, intensidad, escasez u otras circunstancias especiales; que este permiso administrativo es el que otorga el dominio público a un particular con o sin trabas fiscales, y sin derecho de indemnización si se retira;

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 20 y 40.4 del Reglamento de Concesiones y Licencias indican cuáles son los requerimientos y condiciones que debe reunir cualquier particular que esté interesado en obtener una concesión y licencia, vinculadas a servicios públicos de radiocomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que en ese tenor, el Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante memorando No. GR-M-000068-13 con fecha 5 de marzo de 2013, determinó la disponibilidad de la frecuencia 104.1 MHz, en el municipio Neiba de la provincia Bahoruco, estableciendo que la operación de la misma no causaría ningún conflicto con las estaciones adyacentes ya existentes; que sin embargo, ese departamento ha manifestado que el uso de la frecuencia 104.1 MHz sin afectación alguna a otros sistemas de radiodifusión solo sería posible, si la

**FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.**, cumple con las siguientes características de operación, a saber:

- a) No podrá instalar una antena que exceda los ciento veinte (120) pies de altura desde el suelo.
- b) Tampoco podrá ubicar su transmisor en lugares elevados, tales como lomas o colinas.
- c) No podrá exceder una potencia de doscientos cincuenta (250) vatios.

**CONSIDERANDO:** Que el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, tuvo a bien establecer mediante informe legal No. DA-I-000041-13 de fecha 8 de abril de 2013, el cumplimiento de los requisitos legales dispuestos por el artículo 20 del Reglamento de Concesiones y Licencias;

**CONSIDERANDO:** Que el día 11 de abril de 2013, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe No. GR-I-000121-13, realizó el estudio de toda la información de carácter económico depositada por la solicitante; que en tal virtud, esa gerencia ha podido verificar que las informaciones relativas a las fuentes de ingresos que habrán de solventar los gastos económicos de la estación radiodifusora, se corresponden con las disposiciones del artículo 19.8 del Reglamento de Concesiones y Licencias, así como con lo dispuesto por el literal "d" del artículo 20 de dicho reglamento; que por tal motivo, la Gerencia Técnica ha comprobado que la **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.**, ha completado los requisitos económicos dispuestos por el Reglamento de Concesiones y Licencias;

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido, mediante informe No. GR-I-000128-13 de fecha 17 de abril de 2013, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, pudo verificar que la **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.**, cumple con los requerimientos técnicos exigidos por el Reglamento de Concesiones y Licencias;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de las evaluaciones de carácter técnico, económico y legal indicadas anteriormente, fue remitida a la **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.**, la comunicación marcada con el número DE-0001373-13, con fecha 23 de abril de 2013, mediante la cual el **INDOTEL** informó a esa entidad sobre el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios dispuestos para el otorgamiento de una concesión y licencia vinculadas al servicio de radiodifusión sonora, requiriendo en tal virtud a dicha fundación, la publicación del extracto de su solicitud, tal como ordena el artículo 25 de la Ley;

**CONSIDERANDO:** Que la precitada comunicación no es más que el resultado del ejercicio de una especie de constatación reglada que persigue garantizar que el solicitante reúna los requisitos y condiciones necesarias para prestar el servicio público; que, esta constatación procura verificar el cumplimiento de los requerimientos que la norma predetermina y que una iniciativa particular está en la obligación de reunir mínimamente para poder formular la solicitud, al tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley, por lo que en todo caso, en ese momento la administración se limita a constatar el cumplimiento de dichos requerimientos;

**CONSIDERANDO:** Que, dicha constatación se traduce en una especie de control preventivo de la administración, que encuentra su justificación en el hecho de que, al entrañar un interés general el servicio que habrá de desarrollar la iniciativa privada, la misma deberá ser tutelada por la norma para garantizar que el ejercicio de la actividad no perjudique o lesione los derechos de los terceros, el interés general o el bien del dominio público; que como también ya ha manifestado este Consejo Directivo, la razón de este control preventivo o control reglado de los requisitos para el ejercicio de la actividad, se debe a la relevancia que tiene la actividad declarada como servicio público y de su incidencia directa en la esfera jurídica de terceros;

**CONSIDERANDO:** Que en atención a dicho requerimiento, el 4 de mayo de 2013, la **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.**, publicó un extracto de su solicitud de concesión y licencia en la página 3 de la sección “*Legales*” de la edición de esa misma fecha del periódico “*El Caribe*”; que mediante la referida publicación, se hace de público conocimiento que dicha entidad ha solicitado al **INDOTEL** una concesión para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora, así como la licencia correspondiente para la operación de la frecuencia 104.1 MHz, en el municipio Neiba de la provincia Bahoruco, a fin de que cualquier persona con un interés legítimo, formulara sus observaciones u objeciones al otorgamiento de las autorizaciones requeridas por la entidad sin fines de lucro **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.**, dentro del plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la publicación del referido extracto;

**CONSIDERANDO:** Que durante el transcurso del plazo establecido por el artículo 21.6 del Reglamento de Concesiones y Licencias, no fueron formuladas observaciones u objeciones a la solicitud de concesión y licencia presentada por la **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.**, para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora en la Banda de Frecuencia Modulada (FM), mediante la operación de la frecuencia 104.1 MHz, en el municipio Neiba de la provincia Bahoruco;

**CONSIDERANDO:** Que habiendo transcurrido un período de tiempo considerable entre la interposición de la presente solicitud y el momento de su sometimiento al Consejo Directivo del **INDOTEL** para su conocimiento, este órgano regulador, mediante comunicación marcada con el número DE-0003352-16 de fecha 8 de noviembre de 2016, solicitó a la **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.**, algunas informaciones, con el propósito de actualizar dicha solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el **INDOTEL** mediante la precitada comunicación No. DE-0001373-13, relativa al cumplimiento por parte de esa fundación, de los requisitos dispuestos por la reglamentación que rige la materia;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de esto, en fecha 27 de diciembre de 2016, mediante correspondencia No. 159636, la **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.**, procedió a depositar los documentos que le fueron requeridos por el **INDOTEL**, debidamente actualizados;

**CONSIDERANDO:** Que en atención a lo anterior, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, remitió la presente solicitud a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante memorando No. GT-M-000086-17, de fecha 6 de marzo de 2017, recomendando el otorgamiento de la concesión solicitada así como la expedición de la licencia correspondiente, a los fines de que la **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.**, pueda prestar el servicio de radiodifusión sonora, mediante la operación de la frecuencia 104.1 MHz, en el municipio Neiba de la provincia Bahoruco, por considerar que su solicitud cumple con los requisitos que establecen los artículos 20 y 40 del Reglamento de Concesiones y Licencias;

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido, se impone a este Consejo Directivo, el ejercicio de su potestad discrecional o control de oportunidad para aprobar o no la solicitud sometida a su consideración, en razón de la facultad conferida a éste por el literal “c” del artículo 78 de la Ley, previamente citado; que a los fines de ejercer dicho control este Consejo Directivo ha realizado una valoración “*ad casum*” de la oportunidad del ejercicio de la actividad, determinando que resulta compatible con el interés general el otorgamiento de las autorizaciones solicitadas por la **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.**; que de igual modo, este Consejo Directivo ha podido verificar que en el caso de la especie no se presenta ninguna razón o motivo que justifique el rechazo de la presente solicitud de concesión;

**CONSIDERANDO:** Que en atención de las consideraciones expuestas precedentemente, en ausencia de causas que justifiquen el rechazo de la presente solicitud y, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende procede otorgar a la entidad sin fines de lucro **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.**, una concesión para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora en la banda de Frecuencia Modulada (FM), así como la licencia correspondiente, a los fines de que esta entidad pueda operar la frecuencia 104.1 MHz, en el municipio Neiba de la provincia Bahoruco, por un período de veinte (20) años, conforme las características y condiciones de operación que se describen en la “Tabla Técnica” contenida en el ordinal “Primero” del dispositivo de la presente decisión; que en ese tenor, también se impone consignar en el dispositivo de la presente resolución, la prohibición que dispone el artículo 19.8 del Reglamento de Concesiones y Licencias, el cual ha sido previamente citado;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM), en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La solicitud de Concesión y Licencia presentada al **INDOTEL** por la **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.**, en fecha 11 de julio de 2012;

**VISTO:** El memorando interno No. GR-M-000068-13, de fecha 5 de marzo de 2013, suscrito por el Ing. José Mesa, Encargado del Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, relativo a la disponibilidad de la frecuencia 104.1 MHz;

**VISTOS:** Los informes legal, técnico y económico realizados por la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, y que han sido descritos previamente en el cuerpo de la presente decisión;

**VISTA:** La comunicación marcada con el número DE-0001373-13, con fecha 23 de abril de 2013 mediante la cual el **INDOTEL** autoriza a la **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.**, la publicación del extracto de su solicitud de concesión y licencia;

**VISTO:** El aviso de solicitud de concesión y licencia para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora a través de la frecuencia 104.1 MHz, en el municipio de Neiba, provincia Bahoruco, publicado por la **FUNDACION JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCION, INC.**, en el periódico “*El Caribe*”, en fecha 4 de mayo de 2013;

**VISTA:** La comunicación marcada con el número DE-0003352-16 de fecha 8 de noviembre de 2016, expedida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante la cual se le solicita a la **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.**, la remisión de cierta documentación a los fines de actualizar su solicitud;

**VISTA:** La comunicación No. 159636 depositada en fecha 27 de diciembre de 2016, mediante la cual la **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.**, procedió a depositar los documentos que le fueron requeridos por el **INDOTEL**, debidamente actualizados;

**VISTO:** El memorando No. GT-M-000086-17 de fecha 6 de marzo de 2017, mediante el cual la Gerencia Técnica remite la presente solicitud a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**; y

**VISTAS:** Las demás piezas que componen el expediente de la **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.**, que reposan en los archivos del **INDOTEL**.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

<u>No.</u>	<u>Nombre Estación-Provincia</u>	<u>Coordenadas</u>	<u>Frecuencia (MHz)</u>	<u>Potencia (Watts)</u>	<u>Tipo de Servicio</u>	<u>Altura Estación (Mts.)</u>	<u>Altura Antena (Mts.)</u>	<u>A/B (MHz)</u>	<u>Ganancia (dB)</u>
1	Calle Cambronal casi esquina Luis Felipe González, Neiba, Bahoruco	18°28`44.20" N 71°25`17.50" O	104.1	250	Radiodifusión Sonora	20	36	0.200	3.2

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGAR** una Concesión a favor de la entidad sin fines de lucro **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.**, por el período de **VEINTE (20) AÑOS**, para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora mediante la instalación y operación de una (1) estación radiodifusora en la frecuencia 104.1 MHz, en el municipio Neiba de la provincia Bahoruco, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, en el entendido de que dicha frecuencia deberá ser operada conforme los parámetros y condiciones de operación que se indican a continuación, a saber:

**Tabla Técnica**

**PÁRRAFO I:** En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, el transmisor autorizado, podrán ser instalado o transmitir desde puntos elevados, esto es en lomas o áreas montañosas.

**PÁRRAFO II:** En ningún caso se podrá instalar una antena que exceda los ciento veinte (120) pies de altura desde el suelo.

**PÁRRAFO III:** No podrá exceder una potencia de doscientos cincuenta (250) vatios.

**SEGUNDO: OTORGAR** un plazo de seis (6) meses calendario, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente Resolución, para la instalación del transmisor y demás equipos de transmisión de la estación radiodifusora, debiendo notificarlo al **INDOTEL** dentro del indicado plazo, a fin de que los funcionarios de inspección de este órgano regulador puedan realizar las comprobaciones y verificaciones necesarias para

garantizar la no ocurrencia de interferencias perjudiciales, como condición previa e indispensable para el inicio de la transmisión a través de la citada frecuencia.

**TERCERO: DECLARAR** que la frecuencia que se autoriza a operar mediante la presente Resolución podrá ser cambiada o sustituida por el **INDOTEL** en cualquier momento, siempre que los trabajos de administración y gestión del espectro radioeléctrico así lo ameriten.

**CUARTO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** a que suscriba con la **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.**, el correspondiente Contrato de Concesión, el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

**PÁRRAFO:** De manera especial, dicho contrato deberá hacer mención de las prohibiciones que consigna el artículo 19.8 del Reglamento de Concesiones y Licencias, relativas a la prohibición de publicidad comercial y al tipo de programación que deberán tener aquellas radiodifusoras cuya concesión haya sido obtenida sin haber agotado el mecanismo del concurso público, tal como ocurre en el caso de la especie.

**QUINTO: DECLARAR** que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

**SEXTO: ORDENAR** la emisión del correspondiente Certificado de Licencia a nombre de la **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.**, que refleje la autorización otorgada por medio de la presente decisión para la operación de la frecuencia 104.1 MHz en el municipio Neiba de la provincia Bahoruco y que contenga las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se haga la anotación pertinente de la frecuencia otorgada mediante la presente decisión.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a la **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a mayoría de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

Firmados:

**José Del Castillo Saviñón**  
Presidente del Consejo Directivo

**Yván L. Rodríguez**  
En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Marcos Peña Rodríguez**  
Miembro del Consejo Directivo

**Katrina Naut**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo